



ACUERDO PLENARIO

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
EN MATERIA DE VIOLENCIA
POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES
EN RAZÓN DE GÉNERO.**

EXPEDIENTE: PSVG-TP-02/2024.

PARTE DENUNCIANTE: [REDACTED]

PARTES DENUNCIADAS: SERGE
ENRÍQUEZ TOLANO Y OTROS.

Hermosillo, Sonora; a veinte de agosto de dos mil veinticuatro¹.

Los Magistrados y la Magistrada por ministerio de ley que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora², al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de los hechos notorios³, este Tribunal advierte, en esencia, lo siguiente:

I. Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 en Sonora.

1. Inicio del Proceso Electoral. Por Acuerdo CG31/2020⁴, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana⁵ aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

¹ De este punto en adelante, entiéndase que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² En adelante, LIPEES.

³ Sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P.J. 74/2006, de rubro: "HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORIZADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

⁴ Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>.

⁵ En adelante, IEEyPC.

2. Aprobación de calendario electoral. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020⁶, de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del IEEyPC aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

3. Elección. Con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se celebraron elecciones en el estado de Sonora, entre éstas, la relativa al Ayuntamiento de Bácum, en el cual resultó ganadora la planilla postulada por el Partido Redes Sociales Progresistas, encabezada por Serge Enríquez Tolano.

4. Designación de regidurías por el principio de representación proporcional. Por Acuerdo CG297/2021,⁷ de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEEyPC aprobó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los setenta y un ayuntamientos en el estado de Sonora, mismo en el que determinó, entre otras cosas, que atendiendo al número de población, al municipio de Bácum le correspondían dos regidurías por dicho principio, una por parte del Partido del Trabajo, y otra por el Partido Fuerza por México.

Posteriormente, por Acuerdo CG301/2021,⁸ el Consejo General del IEEyPC resolvió sobre las propuestas presentadas por los partidos políticos y candidaturas independientes, respecto a las designaciones de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los ayuntamientos del estado de Sonora, mismo en el que, respecto al municipio de Bácum, se designaron las siguientes personas:

Regidurías por el principio de representación proporcional

BÁCUM

Regiduría propietaria Regiduría suplente

⁶ Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf>. y <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.

⁷ Acuerdo CG297/2021, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG297-2021.pdf>.

⁸ Acuerdo CG297/2021, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG301-2021.pdf>.

1	Partido del Trabajo	Verónica Cortez	Montiel	Brenda Berenice Romero Castro
2	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

II. Sustanciación del procedimiento en el IEEyPC.

1. Presentación de la denuncia. El seis de mayo, [REDACTED], por su propio derecho y ostentándose como [REDACTED]

[REDACTED] presentó ante la Oficialía de Partes del IEEyPC una denuncia (ff.7-17) en contra de Serge Enríquez Tolano, Pedro Alejandro Zepeda Mézquita, Brenda Berenice Romero Castro y Luisa Judith Peinado Enríquez; Presidente Municipal, Secretario, Regidora Propietaria, Asesora Externa de Presidencia, y una quinta persona a quien identificó como la Contralora Municipal, todos del Ayuntamiento del referido municipio, por la presunta comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género⁹ en su perjuicio.

2. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha nueve de mayo (ff.20-39), la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC¹⁰ admitió la denuncia presentada por [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], en contra de Serge Enríquez Tolano, Pedro Alejandro Zepeda Mézquita, Brenda Berenice Romero Castro, Luisa Judith Peinado Enríquez; Presidente Municipal, Secretario, Regidora Propietaria y Asesora Externa de Presidencia, todos del Ayuntamiento del referido municipio; así como a Ximena Gil Romero, esta última por ser quien desempeña el cargo de Contralora Municipal, de acuerdo a la página oficial de internet del referido Ayuntamiento, por la presunta comisión de actos de VPMRG, así como violencia psicológica en su perjuicio.

Asimismo, en el auto de referencia, la autoridad sustanciadora proveyó respecto de las pruebas ofrecidas por la denunciante, para lo cual, entre otras cosas, señaló fecha y hora para el desahogo de entrevistas a cargo de Jesús José Dórame Leyva, José Rosario López Vásquez, Brenda Berenice Romero Castro y Rodrigo Vásquez Sabana, por lo que, en ese mismo acto ordenó requerir a la denunciante a fin de que dentro del plazo de tres días manifestara la forma en que se practicaría la citada diligencia,

⁹ En adelante, VPMRG.

¹⁰ En adelante, DEAJ.

es decir, si sería de manera libre o bajo interrogatorio, debiendo en este último caso, entregarlo en sobre cerrado, apercibida que, de no hacerlo así, se le tendría por desierta la citada probanza.

Asimismo, solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, a fin de que delegara personal que, en funciones de oficialía electoral, diera fe del contenido del dispositivo "USB" aportado en el escrito inicial de denuncia.

Por otro lado, con independencia de que la denunciante fue omisa en proporcionar domicilio para efecto de llamar al procedimiento a los denunciados, al tratarse de servidores públicos, se ordenó emplazárseles en el recinto que ocupa el Ayuntamiento de Bácum, Sonora, así como en el domicilio aportado por el denunciado Serge Enríquez Tolano en su solicitud de registro como candidato en el actual proceso electoral, requiriendo para ello el apoyo de la Secretaría Ejecutiva para que llevara a cabo las notificaciones necesarias.

Por otra parte, en el mismo auto, se realizó un estudio sobre la procedencia de medidas cautelares y de protección, considerando oportuno proponer la adopción de las mismas, a la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC.

Por último, se ordenó registrar las constancias relativas a la denuncia, bajo expediente con clave [REDACTED].

3. Ampliación de denuncia. El doce de mayo, la denunciante presentó diverso escrito ante la Oficialía de Partes del IEEyPC, a fin de ampliar su denuncia de VPMRG respecto de Serge Enríquez Tolano, Pedro Alejandro Zepeda Mézquita, Brenda Berenice Romero Castro y Luisa Judith Peinado Enríquez, Presidente Municipal, Secretario, Regidora Propietaria y Asesora Externa de Presidencia; así como señalar adicionalmente a Sonya Dayré López Moreno y Marian Cortez Herrera, la primera de ellas como Regidora Propietaria y entonces Presidenta Municipal Interina y la segunda como Síndica Propietaria, todos del Ayuntamiento de Bácum, Sonora (ff.43-47).

4. Admisión de la ampliación de denuncia. Por auto de catorce de mayo (f.60-65), la DEAJ admitió la ampliación de denuncia interpuesta en contra de las personas precisadas en el numeral que antecede, por la presunta

comisión de actos de VPMRG, así como violencia psicológica en perjuicio de [REDACTED]

Lo anterior, con excepción de la persona de nombre Brenda Berenice Romero Castro, Regidora Propietaria, toda vez que del escrito de ampliación de denuncia no fue posible identificar alguna conducta que le fuese atribuible y que constituya la posible infracción consistente en VPMRG.

En el auto de referencia, la autoridad sustanciadora proveyó respecto de las pruebas ofrecidas por la denunciante, para lo cual, solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, a fin de que delegara personal que, en funciones de oficialía electoral, diera fe del contenido de tres ligas electrónicas de la red social de *Facebook*.

Asimismo, ordenó requerir al Ayuntamiento de Bácum, Sonora, a través de la Síndica, para efecto que remitiera copia certificada de diversa información relacionada con las sesiones de Cabildo de fechas diecisiete y veinticuatro de abril, así como dos de mayo.

Por último, se ordenó emplazar a las personas señaladas como denunciadas con motivo del escrito de ampliación, solicitando para ello el apoyo de la Secretaría Ejecutiva para que llevara a cabo las notificaciones necesarias.

5. Acuerdo [REDACTED]. Mediante Acuerdo [REDACTED], emitido en la sesión urgente celebrada el quince de mayo (ff.68-101), la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC aprobó la propuesta de la DEAJ, realizada mediante auto de nueve de mayo, resolviendo imponer medidas cautelares y de protección dentro del expediente [REDACTED] del índice del IEEyPC, instruyendo a las autoridades en éste mencionadas a realizar las diligencias necesarias para su ejecución.

6. Cumplimiento a requerimiento. Por escrito presentado el veinte de mayo ante la Oficialía de Partes del IEEyPC (f.114), la denunciante [REDACTED] compareció a atender el requerimiento ordenado en el auto admisorio de fecha nueve de mayo, manifestando que era su deseo que las entrevistas a cargo de Jesús José Dórame Leyva, José Rosario López Vásquez, Brenda Berenice Romero Castro y Rodrigo

Vásquez Sabana, se llevaran a cabo por la autoridad administrativa electoral de manera libre.

7. Desahogo de entrevistas. En cumplimiento al auto admisorio de nueve de mayo, relativo al desahogo de las probanzas ofrecidas por la denunciante, el veinte de mayo se llevaron a cabo las entrevistas a cargo de Jesús José Dórame Leyva, José Rosario López Vásquez, Brenda Berenice Romero Castro y Rodrigo Vásquez Sabana (ff.116-126).

8. Contestaciones a la denuncia y su ampliación. Por sendos escritos de fecha veinte de mayo (ff.127-138, 156-169, 179-188, 196-205, 226-234, 253-268 y 284-292), comparecieron las partes denunciadas, Serge Enríquez Tolano, Luisa Judith Peinado Enríquez, Ximena Gil Romero, Marian Cortez Herrera, Sonia Dayréé López Moreno, Pedro Alejandro Zepeda Mezquita y Brenda Berenice Romero Castro, a dar contestación a la denuncia (y en algunos casos, ampliación de la misma) presentada en su contra.

9. Se atiende requerimiento. Por escrito de fecha veintidós de mayo compareció Marian Cortez Herrera, Titular de la Sindicatura del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, para efectos de atender el requerimiento ordenado por auto de fecha catorce de mayo precisado en el numeral 4 de este apartado y remitir diversas documentales precisadas en el auto de mérito (ff.306-381).

10. Acta circunstanciada de Oficialía Electoral (*diecinueve de mayo*). Por oficio de fecha veintitrés de mayo (f.382), se remitió a la DEAJ el Acta Circunstanciada de diecinueve del mismo mes, por medio de la cual, en atención a lo ordenado en el auto de admisión de nueve de mayo, personal del IEEyPC en comisión de Oficialía Electoral, dio fe del contenido del dispositivo “USB” aportado con la denuncia (ff.383-392).

11. Ampliación del plazo de investigación. Por auto de veintiséis de mayo, la DEAJ ordenó ampliar el plazo de investigación por diez días o hasta en tanto se recibiera el acta circunstanciada de oficialía electoral ordenada en el diverso proveído de fecha catorce de mayo y se pusiera la misma a vista de las partes (f.393).

12. Cumplimiento a medidas de protección. Mediante oficio [REDACTED], el titular de la Dirección del Secretariado del IEEyPC remitió a

la DEAJ, el oficio [REDACTED] suscrito por el Coordinador de Derechos Humanos de la Coordinación General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y sus anexos, por medio del cual informó del cumplimiento otorgado a las medidas de protección decretadas mediante Acuerdo [REDACTED] de la Comisión Permanente de Denuncias (ff.394-397).

13. Acta circunstanciada de Oficialía Electoral (quince de mayo). Por oficio de siete de junio se remitió a la DEAJ el Acta Circunstanciada de quince de mayo, por medio de la cual, en atención a lo ordenado en el auto de fecha catorce de mayo, personal del IEEyPC en comisión de Oficialía Electoral, dio fe del contenido de los tres enlaces de la red social de *Facebook*, señalados en la ampliación de denuncia (ff.398-400).

14. Auto que provee sobre escritos de contestación. Por auto de once de junio, la DEAJ proveyó respecto de los escritos de contestación precisados en el numeral 8 de este apartado, así como sus probanzas (ff.401-405).

De igual manera, en el mismo auto se tuvo a la Titular de la Sindicatura, Marian Cortez Herrera, dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante diverso proveído de fecha catorce de mayo.

Por otro lado, se tuvieron por recibidas las Actas Circunstanciadas de oficialía electoral de fechas quince y diecinueve de mayo.

Por último, se ordenó notificar a las partes el contenido del auto de mérito, así como las actas circunstanciadas mencionadas en el párrafo que antecede, lo cual se hizo mediante cédulas de notificación personal de fechas diecisiete y veintiséis de junio (ff.406-408).

15. Comparecencia con motivo de contestaciones a la denuncia y ampliación. Por escrito presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Bácum, Sonora y remitido al IEEyPC el veintiséis de junio, la denunciante [REDACTED] compareció a realizar diversas manifestaciones respecto a los escritos de contestación de denuncia y su ampliación (ff.409-422).

16. Vista a las partes. Por auto de veintiséis de junio (f.424), al advertir que había transcurrido el plazo concedido por la Ley para llevar a cabo la

investigación y recabar las pruebas necesarias, la DEAJ ordenó poner el expediente a vista de las partes, por el plazo de tres días, a fin de que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera; lo cual fue notificado a las partes con fecha veintisiete y veintiocho de junio (ff.425-427).

Posteriormente, en atención a la vista otorgada, mediante escrito de fecha treinta de junio, comparecieron los denunciados Serge Enríquez Tolano, Luisa Judith Peinado Enríquez, Ximena Gil Romero, Marian Cortez Herrera, Sonia Dayréé López Moreno, Pedro Alejandro Zepeda Mezquita y Brenda Berenice Romero Castro, a realizar diversas manifestaciones en relación con las constancias recabadas con motivo de la sustanciación de la denuncia que dio origen al presente procedimiento (ff.428-433).

En virtud de lo anterior, por auto de fecha dos de julio, la DEAJ tuvo a las partes denunciadas realizando una serie de manifestaciones en relación a la totalidad de las constancias que obran en el expediente.

En virtud de lo anterior y al haberse agotado el plazo de la vista que le fue concedida a las partes, se ordenó remitir el expediente de mérito a este Tribunal, para la emisión de la resolución correspondiente (f.434).

17. Remisión del expediente e informe circunstanciado. Mediante oficio número [REDACTED] (ff.2-4), con sello de recepción de fecha quince de julio, la DEAJ remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número [REDACTED], así como el informe circunstanciado respectivo (ff.435-440).

III. Recepción y sustanciación por parte del Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción de expediente y turno. Por auto de fecha dieciséis de julio, este Tribunal tuvo por recibido el expediente de mérito, integrado con motivo de la denuncia interpuesta por [REDACTED], el cual se ordenó registrar como Procedimiento Sancionador en Materia de VPMRG, en el Libro correspondiente, bajo clave PSVG-TP-02/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Adilene Montoya Castillo; asimismo, se tuvo a la DEAJ remitiendo el informe circunstanciado correspondiente.

Por otro lado, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos de manera no presencial y, con el fin de evitar la

revictimización de la denunciante, se ordenó la protección de sus datos personales.

De igual manera, en el auto de mérito, se tuvo a las partes señalando domicilios para oír y recibir notificaciones; respecto a las partes denunciadas, se les tuvo adicionalmente señalando medio electrónico para tal efecto, así como autorizando personas para recibirlas.

Por último, se ordenó requerir a la denunciante, para que proporcionara un correo electrónico mediante el cual se le pudiera dar acceso a la audiencia de alegatos.

2. Audiencia de alegatos. El siete de agosto, se llevó a cabo de manera privada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304, en correlación con el diverso 297 sexies de la LIPEES, misma a la que compareció únicamente la parte denunciante, por su propio derecho, haciendo constar en la misma la incomparecencia de las partes denunciadas.

En la audiencia de mérito, la denunciante reiteró los hechos manifestados en su denuncia y ampliación.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ en la jurisprudencia 11/99 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”, es que se dicta el presente acuerdo.

En ese sentido, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad sustanciadora, se estima que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

¹¹ En adelante, TEPJF.

SEGUNDO. Caso concreto. De una revisión exhaustiva a las constancias allegadas a este Tribunal, las cuales integran el expediente en que se actúa, se advierte esencialmente lo siguiente:

I. Que con fecha seis de mayo, la ciudadana [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], presentó ante la Oficialía de Partes del IEEyPC, una denuncia en contra de Serge Enríquez Tolano, Pedro Alejandro Zepeda Mézquita, Brenda Berenice Romero Castro y Luisa Judith Peinado Enríquez; Presidente Municipal, Secretario, Regidora Propietaria y Asesora Externa de Presidencia, respectivamente, así como en contra de quien después se identificó como Ximena Gil Romero, Contralora Municipal, todas y todos del Ayuntamiento del citado municipio, por la presunta comisión de actos de VPMRG en su perjuicio.

Posteriormente, con fecha doce de mayo, la denunciante compareció a través de escrito a ampliar su denuncia, en razón de nuevos hechos.

II. Una vez emplazadas las partes denunciadas, con fecha veinte de mayo comparecieron a través de sendos escritos presentados ante la Oficialía de Partes del IEEyPC, a dar contestación a la denuncia instaurada en su contra, así como también, respecto de cinco de las partes denunciadas, a dar contestación a la ampliación de la misma.

III. Luego de proveer respecto de los escritos y probanzas allegados al procedimiento, la DEAJ declaró agotado el plazo para la investigación, y ordenó dar vista a las partes con la totalidad del contenido del expediente para que, dentro del plazo de tres días, manifestaran lo que a su derecho conviniera; vista que fue atendida por la totalidad de las partes denunciadas, a través de escrito presentado con fecha treinta de junio (ff.428-433).

IV. Agotado el plazo de la vista otorgada a las partes, la DEAJ ordenó la remisión del expediente completo a este Tribunal Estatal Electoral, para la emisión de la resolución correspondiente.

No obstante lo anterior, derivado del análisis de las actuaciones y documentales recabadas por la autoridad sustanciadora, surge la necesidad de devolver el expediente a ésta, en virtud de lo siguiente:

Proveer respecto de manifestaciones realizadas en la ampliación de denuncia.

En el escrito de ampliación de denuncia (ff.43-47), presentado el doce de mayo, la ciudadana [REDACTED] expuso una serie de hechos, los cuales, a su consideración, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio, entre los cuales señaló expresamente lo siguiente:

"No quiero omitir mencionar que cuando yo alzo mi voz lo único que me dicen es [REDACTED], yo solo me defiendo, porque ¿cómo voy a hacer un buen trabajo si no hago lo que debo de hacer?, además, en varias ocasiones ha pasado que después de una reunión o manifestar lo que pienso en una plática, cuando me estoy retirando y creen que ya no escucho dicen cosas de mi como [REDACTED], tanto Serge Enríquez como las demás personas denunciadas, o cuando están hablando y ven que me acerco todos se callan".

En auto de fecha catorce de mayo (ff.60-65), la DEAJ proveyó respecto al escrito de ampliación de referencia, donde si bien realizó la transcripción de las manifestaciones antes expuestas, al momento de pronunciarse respecto a la admisión y encuadre, no se hizo alusión a éstas; por lo tanto, se tiene que la autoridad sustanciadora fue omisa al respecto, con lo cual se inobservó los principios de congruencia externa y exhaustividad.

No pasa desapercibido que, las manifestaciones antes transcritas resultan vagas e imprecisas, por lo que, a fin de no dejar en estado de indefensión a la denunciante y no vulnerar sus derechos humanos de petición y audiencia, se estima que lo conducente sería que la autoridad sustanciadora realizara una **prevención** a la denunciante a fin de que precisara las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos correspondientes, así como también señalara puntualmente a quién o a quiénes se los atribuye; lo anterior, para efecto de estar en aptitud de instaurar debidamente el procedimiento, así como llevar a cabo los actos de investigación que estime conducentes.

Recabar elementos adicionales de prueba.

Por otro lado, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa la falta de exhaustividad en la investigación, toda vez que al diligenciar las entrevistas solicitadas por la parte denunciante, no obstante que la misma no formuló preguntas específicas para ello, la

autoridad se limitó a recoger las manifestaciones que los entrevistados realizaron de manera genérica sin realizar cuestionamientos encaminados a dilucidar los hechos objeto de controversia; asimismo, se limitó a entrevistar únicamente a las personas que señaló la denunciante y no advirtió la necesidad de ordenar el desahogo de entrevistas adicionales, a cargo de personas que también pudieran tener conocimiento sobre los hechos denunciados, como por ejemplo a la totalidad de quienes se encontraban presentes en las sesiones de Cabildo celebradas en fechas 17 de abril, 24 de abril y 2 de mayo, a fin de que se les cuestionara sobre cada uno de los hechos expuestos en la denuncia.

Aunado a lo anterior, la autoridad instructora tampoco averiguó la existencia de medios de convicción adicionales a los ya remitidos por el Ayuntamiento de Bácum, Sonora, como podrían ser, audios de las sesiones de Cabildo, que contribuyeran a dilucidar los hechos que refieren a su desarrollo, y si en efecto, en las documentales generadas se omitieron las intervenciones de la denunciante.

Por lo expuesto, este Tribunal estima la necesidad de recabar mayores elementos de prueba mediante una investigación exhaustiva conforme a un deber reforzado de debida diligencia, lo que implica que la autoridad sustanciadora debe ejercer un papel activo en la investigación para indagar sobre los hechos denunciados; ello, para estar en aptitud de analizar lo dicho por las partes, pues de resolver la denuncia únicamente con las constancias que hasta el momento obran en el sumario, este Órgano jurisdiccional estaría impedido de dilucidar y pronunciarse sobre la totalidad de las cuestiones objeto de controversia en el presente asunto.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, particularmente en la sentencia del SUP-RAP-393/2018 y acumulado, ha señalado que, en los procedimientos sancionadores de violencia política por razones de género, las autoridades deben de tomar en cuenta una serie de aspectos, entre los que destaca cuatro relacionadas con la etapa de instrucción:

“[...]”

- *Se deben explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar qué fue lo sucedido y qué impacto generó;*
- *Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad, o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para detectar dichas situaciones;*
- *La oportunidad de la investigación debe privilegiarse;*

- *Se debe analizar si los hechos tuvieron lugar en, un contexto de discriminación en razón de género, ya que ello repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión. En este tipo de asuntos, si bien las pruebas podrían reducirse al dicho de la víctima, por lo que resulta fundamental contar con todas las probanzas que puedan apoyar la verosimilitud del testimonio de la víctima; [...]”*

Para ello, cabe destacar que los artículos 10 y 26 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, establecen estas facultades de la autoridad investigadora.

Conforme a lo previsto por el artículo 297 QUÁTER de la LIPEES, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es la autoridad responsable de la tramitación del procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que respecta a la investigación de los hechos y el emplazamiento de los denunciados. A su vez, establece que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; además de que debe de tener como principal propósito la averiguación de la verdad y que deben de respetarse las garantías aplicables para la atención de las víctimas.

Con base en todo lo anterior, este Tribunal procede a establecer la reposición del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que, se ordena al IEEyPC, a través del órgano instructor, realice las diligencias de investigación que se describen en el siguiente considerando, así como cualquier otra que estime necesarias para esclarecer los hechos.

TERCERO. Efectos. Por lo aquí expuesto, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento, a través de lo siguiente:

1. Para garantizar el **debido proceso**, la autoridad instructora deberá **prevenir** a la denunciante para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de su notificación, precise circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a lo manifestado en su escrito de ampliación de denuncia, consistente en lo siguiente:

"No quiero omitir mencionar que cuando yo alzo mi voz lo único que me dicen es [REDACTED], yo solo me defiendo, porque ¿cómo voy a hacer un buen trabajo si no hago lo que debo de hacer?, además, en varias ocasiones ha pasado que después de una reunión o manifestar lo que pienso en una plática, cuando me estoy retirando y creen que ya no escucho dicen cosas de mi como [REDACTED] tanto Serge Enríquez como las demás personas denunciadas, o cuando están hablando y ven que me acerco todos se callan."

En el entendido de que, deberá señalar expresamente a quién o a quiénes atribuye dichas manifestaciones, a efecto de estar en aptitud de instaurar debidamente el procedimiento respecto de esos hechos.

Hecho lo anterior, la autoridad sustanciadora deberá proveer respecto a la admisión de la ampliación en cuanto al hecho antes transscrito y, en su caso, realizar el encuadre correspondiente, emplazamiento, así como llevar a cabo los actos de investigación que estime conducentes.

En el entendido de que, la autoridad administrativa electoral deberá llevar a cabo las notificaciones correspondientes y dar trámite al procedimiento conforme a las etapas previstas en la Ley electoral local.

2. En cumplimiento con el **deber reforzado de la debida diligencia en la investigación del asunto**, recabar mayores elementos de prueba de conformidad con las directrices expuestas en el considerando anterior.
3. Dentro de la reposición ordenada, deberán subsistir las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por el Instituto electoral local, así como sus correspondientes desahogos, sin perjuicio de que la autoridad sustanciadora considere la necesidad de ampliar las mismas o recabar nuevas, así como de las que como producto de la presente reposición pudiesen llegar a ofrecerse y, en su caso, admitirse y desahogarse.
4. De igual manera, deberán subsistir las medidas cautelares y de protección aprobadas por la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC a través del Acuerdo [REDACTED], así como aquéllas que en su caso resulten necesarias, hasta en tanto este Tribunal Electoral del Estado de Sonora emita una nueva resolución en la que se determine lo conducente.

Por lo anterior, devuélvase el expediente [REDACTED] del índice del organismo público electoral local, previa copia certificada que obre en autos, para que la DEAJ, proceda a llevar a cabo las diligencias ordenadas en el presente acuerdo y de conformidad con las reglas y plazos establecidos en el Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo II BIS, de la LIPEES, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Concluidas cada una de las diligencias ordenadas conforme a la normativa electoral y una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo.

CUARTO. Protección de datos personales. Considerando que el presente asunto tiene su origen en cuestiones de violencia política en razón de género, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública de este Acuerdo Plenario donde se protejan los datos personales de la parte denunciante acorde con los artículos 3, fracción VII y 22, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y se eliminan aquellos datos que hagan identificable a la denunciante.

Por ello, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, para que, conforme a sus atribuciones proceda a la elaboración de la versión pública de esta resolución, atendiendo a las directrices establecidas en el párrafo que antecede.

NOTIFÍQUESE, este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución a la autoridad instructora; y por estrados a los demás interesados.

En fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro, así lo resolvió el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Vladimir Gómez Anduro y Leopoldo González Allard, así como la Magistrada por Ministerio de Ley, Adilene Montoya Castillo, ante el Secretario General por

Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez que autoriza y da fe.-
Conste.

**EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO
GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, CERTIFICA:**

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **08 (OCHO)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente al acuerdo plenario de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro, emitido en el expediente PSVG-TP-02/2024 del índice de este Órgano Jurisdiccional; de donde se compulsa y expide para todos los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30 fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a veinte de agosto de dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE

LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL